

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

VIEDMA, 17 de diciembre de 2025.

VISTO: Para resolver en definitiva en el legajo N. MPF-SA-00591-2025,

caratulado "N. A. A. S/LESIONES Y AMENAZAS", respecto de

la situación de Á. A. N., D.N.I. N° (...), nacido el 20-09-

1996, soltero, domiciliado en calle (...) de Las Grutas, hijo de (...), con instrucción, de
ocupación empleado, sin antecedentes

penales, del que;

RESULTA: Que el día 15 de diciembre de 2025 se realizó vía zoom la

audiencia de procedimiento abreviado prevista en el art. 213 del CPP, con la

intervención de la suscripta, el Señor Fiscal Dr. Gustavo Arbues, el Sr. Defensor de

Menores Dr. Juan José Álvarez Costa, el Sr. Defensor Dr. Carlos Dvorzak, y el

imputado N..

Inicialmente, la Fiscalía explicitó la acusación, proporcionó sus fundamentos y analizó la prueba respectiva, haciendo saber luego de ello que las partes habían arribado a un acuerdo pleno respecto de los legajos (...) y su unificado (...) y que propondrían la aplicación de un procedimiento abreviado. En ese marco, el Representante Fiscal calificó los hechos que endilgó al imputado en los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas en concurso ideal (hecho 1), en concurso real con desobediencia judicial (hecho 2), a título de autor, (arts. 45, 92 en función del 89, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 239, 54 y 55 del Código Penal); y solicitó la pena de un (1) año de prisión en suspenso en razón de la carencia de antecedentes penales del imputado, con más la imposición de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis CP por el plazo de 2 años, fijar residencia y someterse al cuidado del patronato (inc. 1); someterse a un tratamiento psicológico conforme parámetros de admisión en el marco de violencia de género, debiendo iniciarlo u obtener turno de admisión dentro del primer mes a contar desde la firmeza de la

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de Mayo 640, 1° Piso

Viedma

sentencia (inc. 6); realizar un curso virtual en la Fundación Arcos basado en cuestiones vinculadas al maltrato infantil, debiendo acreditar su inicio dentro del plazo de 1 mes desde la firmeza de la sentencia; prohibición de acercamiento en un radio de 200 mts. a la sra. S. U. y su hija M., y prohibición de acercamiento al (...) de San Antonio Oeste y donde la nombrada U. y su hija se encuentren de manera ocasional, hasta la eventual revinculación via civil, lo cual sera oportunamente evaluado en sede de ejecución; y prohibición absoluta de contacto con aquellas en la vía pública, chat, mensajería, redes sociales y/o cualquier tipo de plataforma, por sí o en forma indirecta (inc. 2).

Luego reseñó los hechos, se exployó sobre la posición de la víctima, la que brindó su conformidad tras ser debidamente informada de los términos del acuerdo, sus consecuencias e implicancias. Señaló la prueba consistente en: Hecho 1 (legajo 591) Denuncia Ley 3040 del día 09/04/2025 por parte de SENAF, certificados médicos expedidos por Dra. Patricia Runge (médica de guardia del hospital) y Dr. Rubén Aguilar (médico policial), medidas cautelares impuestas en el marco de Ley 3040, notificadas el 10/04/2025 a Á. N., cédula de Identificación y emplazamiento del señor N. en fecha 10/04/25 a las 10:41 hs. Hecho 2

(legajo 856) Informe de SENAF de fecha 19/05/2025 sobre el incumplimiento y remota posibilidad de revinculación, Informe Psico-socio familiar, expedido por el ETI - Juzgado de Familia en fecha 20/05/2025, evaluación de riesgo de violencia de género, expedido por OFAVI – riesgo alto-, informe de la licenciada María José Pazos, entrevista con la sra. U., constancia de intervención de Ofavi, informe SENAF.

Seguidamente, el Sr. Defensor de Menores expresó que su conformidad con la propuesta fiscal.

A continuación, la Defensa del incoado manifestó que no tenía objeciones

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

que plantear a la propuesta de abreviar el proceso, ni al análisis del facto y de la prueba efectuados por la acusación.

Seguidamente, se impuso a N. de sus derechos, haciéndole saber los

alcances del acuerdo, que el ilícito atribuido fue calificado legalmente como lesiones leves agravadas y amenazas en concurso ideal (hecho 1) y desobediencia judicial (hecho 2) en concurso real a título de autor, (arts. 45, del Código Penal), que la pena solicitada por la Fiscalía era de un (1) año de prisión en suspenso y costas, en razón de la carencia de antecedentes penales del imputado, con más la imposición de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis CP por el plazo de 2 años: fijar residencia y someterse al cuidado del patronato (inc. 1); someterse a un tratamiento psicológico conforme parámetros de admisión en el marco de violencia de género, debiendo iniciarlo u obtener turno de admisión dentro del primer mes a contar desde la firmeza de la sentencia (inc. 6); realizar un curso virtual en la Fundación Arcos basado en cuestiones vinculadas al maltrato infantil, debiendo acreditar su inicio dentro del plazo de 1 mes desde la firmeza de la sentencia; prohibición de acercamiento en un radio de 200 mts. a la sra. S. U. y su hija M., y prohibición de acercamiento al (...) de San Antonio Oeste y donde la nombrada U. y su hija se encuentren de manera ocasional, hasta la eventual revinculación vía civil lo cual será oportunamente evaluado en sede de ejecución, y prohibición absoluta de contacto con aquellas en

la vía pública, chat, mensajería, redes sociales y/o cualquier tipo de plataforma, por sí o en forma indirecta (inc. 2), explicándole su facultad de aceptar o no el ofrecimiento realizado.

Tras ello, se le requirió exprese su voluntad en forma concreta acerca del ofrecimiento formulado por la Fiscalía, indicándosele que para su aceptación resultaba indispensable que expresamente admitiera su participación y culpabilidad

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

respecto de los hechos expuestos por el acusador, ante lo cual el imputado reconoció la existencia de los hechos y su participación, prestó conformidad con la calificación dada al injusto, como así al tipo y monto de la pena solicitada.

Acto seguido, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo al que arribaran en el entendimiento que el mismo se ajusta a derecho, informando que la sentencia les sería notificada a través de la oficina judicial y;

CONSIDERANDO: I) Iniciada la etapa valorativa de las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado, corresponde dirimir la siguiente cuestión:

¿Resultan adecuados los términos del Acuerdo en consideración?

A la cuestión propuesta, digo:

Se endilgan al imputado los hechos descriptos por la Fiscalía en los siguientes términos:

Hecho 1 (legajo MPF-SA-00591-2025): Se atribuye a A. N. haber sido quien el día 09/04/2025, a las 09:00 hs aproximadamente, se desplazaba en su vehículo junto a S. U. y la menor, hija en común, M. Valentina (6 meses), cuando luego de mantener una discusión con la señora U., tomó la cabeza de la menor con sus dos manos y la golpeó contra el volante del auto, provocando en la bebé las siguientes lesiones: "traumatismo de cráneo leve", con un tiempo de curación inferior a un mes. Que luego de salir del vehículo la señora U. junto a su bebé, N. las amenazó diciéndoles que las iba a matar a las

dos.

Hecho 2 (legajo ...): Se atribuye a A. N. haber

sido quien en días y horarios no precisados con exactitud, pero ubicables dentro de

los días 10/04/25 al 20/05/25, se acercó al domicilio sito en Barrio Soberanía,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de Mayo 640, 1° Piso

Viedma

(...) de San Antonio Oeste, incumpliendo las medidas

cautelares dispuestas, notificadas fehacientemente y vigentes por 120 días, por la

justicia de paz de San Antonio Oeste, las cuales consistían en la prohibición de

acercamiento por 100 metros a donde S. U. y su hija M. se encuentren y al

domicilio referido expte (...).

El facto y la autoría del mismo, encuentran plena corroboración en las

evidencias reunidas y analizadas por la acusación, acreditándose tanto su

materialidad como la participación del imputado en aquel. Ello se condice y

completa con la asunción que de los hechos y de su participación manifestara el sospechado en la audiencia. Subrayo que aquella admisión ha sido brindada por una persona lúcida, libremente y ante el órgano judicial con atribuciones concretas. Asimismo, los sucesos sobre los que fue prestada resultan verosímiles, coherentes y concordantes con las pruebas colectadas por la Fiscalía y reseñadas en los párrafos precedentes.

Dicho marco probatorio descripto por la acusación resulta suficiente para que el reconocimiento liso y llano por parte del incoado de su participación y culpabilidad en los eventos adquiera relevancia.

Así entonces, determinada la existencia de los hechos y demás circunstancias imputadas y, que la acción del encausado no encuentra amparo en el ejercicio de un derecho, se entiende como ajustada a la normativa de aplicación la calificación jurídica acordada por las partes en los siguientes términos: lesiones leves agravadas y amenazas en concurso ideal (hecho 1), en concurso real con desobediencia judicial (hecho 2), a título de autor, (arts. 45, 92 en función del 89, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 239 y 54 y 55 del Código Penal).

Respecto de la pena acordada por la Fiscalía, aceptada por el imputado y su

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de Mayo 640, 1° Piso

Viedma

defensa, la misma aparece adecuada, en base a los fundamentos expuestos en la audiencia, por lo que tomando en consideración que, por imperio de lo normado por el art. 213 párr. 3ro, el quantum de la sanción a imponer al imputado ha de ser el acordado por las partes, se impondrá a A. A. N. la pena de 1 año de prisión de ejecución en suspenso y costas, con más la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de 2 años, previstas en el art. 27 bis CP: fijar residencia y someterse al cuidado del patronato (inc. 1), someterse a un tratamiento psicológico conforme parámetros de admisión en el marco de violencia de género, debiendo iniciarlo u obtener turno de admisión dentro del primer mes a contar desde la firmeza de la sentencia (inc. 6); realizar un curso virtual en la Fundación Arcos basado en cuestiones vinculadas al maltrato infantil, debiendo acreditar su inicio dentro del plazo de 1 mes desde la firmeza de la sentencia;

prohibición de acercamiento en un radio de 200 mts. a la sra. S. U. y su
hija M., y prohibición de acercamiento al (...) de
San Antonio Oeste y donde la nombrada U. y su hija se encuentren de manera
ocasional, hasta la eventual revinculación vía civil lo cual será oportunamente
evaluado en sede de ejecución, y prohibición absoluta de contacto con aquellas en
la vía pública, chat, mensajería, redes sociales y/o cualquier tipo de plataforma, por
sí o en forma indirecta (inc. 2), todo lo cual se entiende justo en virtud de la
entidad de los hechos, el daño causado, la edad del imputado y los parámetros de
los arts. 40 y 41 de la Ley sustantiva.

Por todo ello y conforme lo prevén los arts. 212, 213, y cctes. del CPP,

LA SEÑORA JUEZ DE JUICIO FALLA:

Art. 1) Condenando a A. A. N., de los demás datos
personales indicados al comienzo, como autor penalmente responsable de los
delitos de lesiones leves agravadas y amenazas en concurso ideal -hecho 1-, en

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso

Viedma

concurso real con desobediencia judicial -hecho 2-, (arts. 45, 92 en función del 89, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 239 y 54 y 55 del Código Penal) a la pena de 1 año de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 CP) y costas, homologando el acuerdo presentado (art. 212 del C.P.P.).

Art. 2) Imponer al condenado como reglas de conducta a cumplir por el término de dos años: a) residir en el domicilio fijado, el que no podrá variar sin previo conocimiento y autorización de la Oficina Judicial y someterse al cuidado del Patronato de Asistencia a Presos y Liberados; b) someterse a un tratamiento psicológico conforme parámetros de admisión en el marco de violencia de género, debiendo iniciarlo u obtener turno de admisión dentro del primer mes a contar desde la firmeza de la sentencia; c) realizar un curso virtual en la Fundación Arcos basado en cuestiones vinculadas al maltrato infantil, debiendo acreditar su inicio dentro del plazo de 1 mes desde la firmeza de la sentencia; d) prohibición de acercamiento en un radio de 200 mts. a la sra. S. U. y su hija M., y al

(...) de San Antonio Oeste y donde la nombrada

U. y su hija se encuentren de manera ocasional, hasta la eventual revinculación

vía civil lo cual será oportunamente evaluado en sede de ejecución, y prohibición

absoluta de contacto con aquellas en la vía pública, chat, mensajería, redes sociales

y/o cualquier tipo de plataforma, por sí o en forma indirecta (art. 27 bis incs. 1, 2 y

6 CP).

Art. 3) Registrar, protocolizar, notificar y librar las comunicaciones

pertinentes.

Art. 4) Firme la presente fórmese cuadernillo de ejecución de sentencia.

(art. 258 y sgts. Del CPP).

Firmado digitalmente por

ZÁGARI Daniela ZÁGARI Daniela Elisabet

Elisabet Fecha: 2025.12.17

11:37:03 -03'00' R